DOCTOR
MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI E.S.D.

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**AURA ELENA LEYTON CORTES** **ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA Y** **MARTHA PATRICIA COLLAZOS FERNANDEZ**
DEMANDADA:	**RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**
RADICACION:	**76001-33-33-007-2021-00055-00**

DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 de Popayán (C.), y T.P. No. 104.409 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, procedo a dar contestación a la demanda instaurada en su contra mediante apoderado judicial por parte de las señoras **AURA ELENA LEYTON CORTES, ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA Y MARTHA PATRICIA COLLAZOS FERNANDEZ,** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES cierto en los términos descritos en la demanda. Atendiendo que son tres las demandantes, paso describir los cargos que desde su vinculación a la entidad han desempeñado, así:

i) AURA ELENA LEYTON CORTES. Vinculada al Municipio de Santiago de Cali desde el 08 de septiembre de 1989 como promotora de salud; y fue incorporada a la planta de cargos de la Red de Salud del Norte E.S.E. desde el 01 de diciembre de 2003.

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

Desde el 27 de septiembre de 2005 desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo y desde el 16 de enero de 2019 fue nombrada en el cargo Auxiliar Área Salud, el cual a la fecha sigue desempeñando.

ii) ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA. Vinculada al Municipio de Santiago de Cali desde el 21 de febrero de 1985, como Auxiliar de Enfermería; fue incorporada a la planta de cargos de la Red de Salud del Norte E.S.E. desde el 01 de diciembre de 2003. A partir del 26 de septiembre de 2005 la denominación del cargo cambio a Auxiliar Área Salud, cargo que desempeñó hasta el 07 de julio de 2021, fecha en la cual se le aceptó su renuncia.

iii) MARTHA PATRICIA COLLAZOS FERNANDEZ. Vinculada al Municipio de Santiago de Cali desde el 01 de mayo de 1990 como Auxiliar de enfermería; fue incorporada a la planta de cargos de la Red de Salud del Norte E.S.E. desde el 01 de diciembre de 2003 en el cargo de Auxiliar de enfermería; a partir del 27 de septiembre de 2005, este cargo pasa a denominarse Auxiliar Área Salud; a partir del año 2016 y hasta el 16 de enero de 2019 se desempeñó en el cargo de profesional universitario; y a partir del 17 de enero de 2019 se encuentra posesionada en el cargo de Auxiliar Área Salud.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, que las aquí demandantes tal y como se describe en la respuesta al hecho primero, se encontraban vinculadas al Municipio de Santiago de Cali antes de entrar en vigencia el Acuerdo 106 de 2003 expedido por el Consejo Municipal, aclarando que desde la fecha en que son incorporadas a la planta de cargos de la entidad se les ha respetado sus garantías y derechos propios de los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado.

AL HECHO TERCERO: No corresponde a un hecho, es una transcripción del artículo 32 del Acuerdo 106 de 2003 y del artículo 2º del Decreto Municipal No. 573 de 2003.

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

AL HECHO CUARTO: No es cierto, desde la incorporación a la planta de cargos de la Red de Salud del Norte E.S.E. las decisiones que se han adoptado por parte de la entidad han estado encaminadas a garantizar las condiciones salariales y prestacionales propias de los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto en los términos descritos en la demanda. Los códigos del cargo que ostenta cada una de las aquí demandantes, se encuentran descritos en la respectiva acta de posesión y documentos que conforman el expediente administrativo que se adjunta como prueba.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, la RED DE SALUD DEL NORTE para fijar la escala salarial de sus trabajadores de manera anual, ha atendido la reglamentación propia que regula las Empresas Sociales del Estado, los topes señalados por el Gobierno Nacional y por las autoridades municipales competentes; por tanto, no puede predicarse que las demandantes hayan percibido una remuneración desigual en relación con el incremento anual establecido para los servidores del Municipio de Santiago de Cali.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, desde la incorporación de las demandantes a la planta de cargos de la entidad el 01 de diciembre de 2003, se ha garantizado los derechos y garantías salariales y prestacionales, y en ninguna medida se les ha generado un empobrecimiento injustificado, situación que de paso valga aclarar, debe ser demostrada por la parte activa en el presente juicio.

AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un hecho, es una interpretación que de la norma realiza el apoderado judicial de los demandantes, desconociendo en todo sentido la normatividad que regula el funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado.

AL HECHO NOVENO: No es cierto en los términos descritos por el apoderado judicial. Las demandantes han percibido su remuneración desde la fecha de su traslado a la RED DE SALUD DEL NORTE ajustada a lo establecido anualmente por parte del Gobierno Nacional y los Acuerdos Municipales proferidos para fijar la escala salarial de los trabajadores del orden territorial,

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

previo a la estimación de la escala salarial por parte de la Junta Directiva de la empresa, atendiendo el presupuesto, la sostenibilidad de la entidad, y la protección a los derechos fundamentales que le asisten a los trabajadores que hacen parte de esta entidad.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, la petición elevada por los aquí demandantes fue resuelta mediante el acto administrativo No. TAL-208.2020 del 15 de octubre de 2020.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto, la vía administrativa se encuentra agotada.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto, se agotó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, dentro de la cual se expuso la posición institucional de la entidad de no conciliar lo solicitado por las demandantes.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento a lo anteriormente expuesto, a los fundamentos jurídicos de la defensa y a las excepciones que adelante propondré.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La naturaleza jurídica de la Empresa Social del Estado RED DE SALUD DEL NORTE, según lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto No. 1876 de 1994, es de categoría especial de entidad publica descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante el Acuerdo 106 de 2003, por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del Municipio de Santiago de Cali, siendo una entidad pública, mas no oficial del Estado, adscrita a la Secretaria de Salud Publica del Municipio de Santiago de Cali, y sometida al régimen jurídico previsto en la Constitución y la Ley.

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

En materia salarial, la Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, literal e) dispone que corresponde al Congreso y al Presidente dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En desarrollo del anterior postulado constitucional, se expidió la Ley 4ª de 1992; cuyo artículo 12 de la citada Ley se refiere al régimen de salarios y prestaciones de los empleados públicos, así:

> *"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad". (…) Subraya fuera de texto original."*

A su vez, el artículo 313, numeral 7, dispone que es función del Concejo Municipal: "*Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta",* y el artículo 315, numeral 7 de la misma norma, dispone que es función del Alcalde Municipal presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre presupuesto anual de rentas y gastos, así como fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias con arreglo a los acuerdos correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la facultad para establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en la Administración Municipal fue asignada a los Concejos; y la de presentar el proyecto de acuerdo sobre presupuesto y la fijación de emolumentos, es del Alcalde, con sujeción a la ley y a los Acuerdos respectivos.

Referente al régimen de personal se expresó que los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos con excepción de los que presten sus servicios en actividades de construcción y mantenimiento

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

de obra pública y de servicios generales que tienen el carácter de trabajadores oficiales y que dichos servidores públicos estarían sujetos al régimen laboral prestacional y disciplinario señalado en la Ley para todos los empleados y trabajadores al servicio del Estado1.

Sobre el particular, se trae en referencia lo dispuesto en el articulo 32 del Acuerdo 106 de 2003, que dispone:

> *"ARTICULO 32: INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. A las Empresas Sociales del Estado deberán ser incorporados, sin solución de continuidad, con garantía de sus derechos laborales y prestacionales de que venían disfrutando en el Municipio y de sus derechos inherentes a la carrera administrativa, los empleados públicos adscritos a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali.*
>
> *PARÁGRAFO:* ***La Empresa Social del Estado no podrá disponer incrementos salariales por encima de los topes señalados por el Gobierno Nacional y por las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali."*** *(Negrilla por fuera de texto original)"*

Con relación a la competencia para realizar el reajuste salarial de los empleados públicos del orden territorial, es necesario citar algunos apartes de la Sentencia C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

> *"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos*

[1] Artículo 22, acuerdo 106 de 2003

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

por el legislador. ***Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias,*** *según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben* ***fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes****.* ***Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional****." (Subraya y destaca fuera del texto original).*

A su turno, la Corte Constitucional en la Sentencia C-710 de 1999, expresó:

"Que se estipule en la ley marco, a manera de directriz y regla vinculante, que, como mínimo, cada año se producirá al menos un aumento general de salarios para los empleados en mención, es algo que encaja perfectamente dentro del cometido y papel atribuidos por la Constitución y la jurisprudencia al Congreso Nacional en estas materias. Es decir, el Congreso no vulnera la aludida distribución de competencias, sino que, por el contrario, responde a ella cabalmente, cuando señala un tiempo máximo de vigencia de cada régimen salarial, que debe ir en aumento, al menos año por año, con el fin de resguardar a los trabajadores del negativo impacto que en sus ingresos laborales producen la pérdida del poder adquisitivo y el encarecimiento del costo de vida en una economía inflacionaria.

En la disposición examinada se aprecia una ostensible violación de la Carta Política, en cuanto se delimita la acción gubernamental, forzando que tenga lugar apenas dentro de los diez primeros días del año, llevando a que, transcurridos ellos, pierda el Gobierno competencia, en lo que resta del año, para desarrollar la ley marco decretando incrementos que en cualquier tiempo pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
***Dirección electrónica**: adrianaq857@hotmail.com*

trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversos factores. La Corte declarará inexequibles las expresiones demandadas, aunque dejando en claro que de tal declaración no puede deducirse que el Gobierno pueda aguardar hasta el final de cada año para dictar los decretos de aumento salarial. Este, como lo manda la norma objeto de análisis, debe producirse al menos cada año, lo que implica que no podrá transcurrir más de ese lapso con un mismo nivel de salarios para los servidores a los que se refiere el artículo 1,literales a), b), y d) de la Ley 4ª de 1992 y, según resulta del presente fallo, efectuado ese incremento anual, podrá el Gobierno, según las necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales, decretar otros, ya sin la restricción que se declara inconstitucional.

(…)

En el entendido de que se retira del ordenamiento jurídico por haber invadido el Congreso la órbita administrativa del Gobierno, mas no porque tal disposición sea materialmente contraria a la a la Constitución Política. Así, en cuanto a los aumentos ordinarios, que se decretan al comienzo de cada año, deben ser retroactivos al 1 de enero correspondiente, si bien en cuanto a incrementos salariales extraordinarios, será el Presidente de la República quien, en el decreto correspondiente, indique la fecha a partir de la cual operará la retroactividad."

De acuerdo a lo expuesto, la competencia del Alcalde se limita a fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias entendidos como la fijación de la asignación básica mensual y su incremento anual a cada uno de los cargos establecidos en las escalas salariales, respetando los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal y los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional mediante decreto para cada vigencia fiscal.

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

En concordancia con lo previsto en la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional, expedir anualmente el decreto salarial mediante el cual establece el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales. Así entonces, corresponde a los Concejos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, numeral 7º de la Constitución Política, fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del Municipio, teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto 785 de 2005 y el límite máximo salarial señalado por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia fiscal.

Adicional a lo expuesto, el artículo 10 del Acuerdo 106 de 2003, dispone que las Empresas Sociales de Estado del Municipio se organizan a través de una estructura básica que incluye tres áreas a saber: el área de dirección, área de atención al usuario y el área de apoyo administrativo, resaltando de la primera que se encuentra conformada por la Junta Directiva y el Gerente, cuya responsabilidad es la de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales; identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa Social del estado.

En desarrollo y para el cumplimiento de su objeto, el artículo 16 del Acuerdo 106 de 2003, dispone que son funciones de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, entre otras, las siguientes:

1. *Formular la política general de la Empresa Social del estado, sus planes y programas, de conformidad con el Plan de desarrollo del Municipio, el Plan Sectorial de Salud y su propio Plan de desarrollo.*
2. *Expedir y reformar el estatuto interno de la Empresa y someterlo a aprobación del Alcalde.*

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

3. *Determinar la organización interna de la Empresa, pudiendo en consecuencia crear las dependencias o divisiones administrativas a que hubiere lugar y señalarle sus funciones.*
4. *Aprobar el Presupuesto Anual de la Empresa Social del Estado y someterlo a consideración del CONFIS.*
5. *Establecer la Planta de Personal de Empresa y determinar las escalas de remuneración, acordes con las escalas de remuneración fijadas por el Concejo Municipal para los servidores públicos municipales … (…).*

De otra parte, el Decreto 1876 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, señala:

Artículo 11º.- Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:
(…) 11. Servir de voceros de la Empresa Social ante las instancias político-administrativas correspondientes y ante los diferentes niveles de Dirección del Sistema de Salud, apoyando la labor del Gerente en este sentido.

Atendiendo lo descrito en la Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público para las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud y de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional o territorial, es obligación de las segundas realizar una programación presupuestal proyectando los recursos que esperan recaudar por concepto de valor de los servicios producidos. Y bajo ese orden, es de cargo de la Junta Directiva la facultad de fijar los incrementos salariales anuales de los empleados públicos vinculados y para tal efecto, los parámetros para realizar los incrementos deben ser adoptados por el ente territorial, teniendo en cuenta sus finanzas, entre otros criterios autónomos. Así mismo se considera que los incrementos y escalas salariales deben establecerse con parámetros objetivos bajo el principio de equidad.

Las Entidades deben garantizar que se conserve no sólo el poder adquisitivo del salario, sino su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

trabajo y que les permitan garantizar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia.

Respecto del particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto 1393 de 2002 que ratificó el emitido en el año 1999 con radicación 1220, indicó:

> *«[…] e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, y las juntas directivas de tales entes, según se analizó.*
> *f) El límite máximo salarial de todos los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados por servicios, es establecido por el gobierno guardando equivalencias con cargos similares del orden nacional, de manera que aquéllas no pueden desbordar ese marco (…)*
> *En este sentido y con referencia a otro de los puntos de la Consulta, advierte la Sala que las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital, tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia - como por ejemplo el decreto 2712 de 1999 -, y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional para la liquidación de las prestaciones sociales […]»*

Tal criterio fue reiterado en providencia proferida por la subsección B de esa Corporación el día 12 de marzo de 2015, en la que se resolvió la demanda de nulidad contra un acuerdo emitido por el municipio de Medellín (Antioquia) que dispuso que los incrementos salariales de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del orden territorial debían ser fijados directamente por sus juntas directivas. En aquella ocasión, se señaló, con fundamento en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil citado, lo siguiente:

> *«[…] Precisado el régimen legal que regula el caso sub examine, se considera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar, en la medida en que contrario a lo sostenido por la apoderada del Sindicato accionante, los Concejos de los Municipios tanto Constitucional*

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

como legalmente están autorizados para establecer el régimen salarial de sus dependencias primero, sin establecer nuevos factores salariales, porque esta última es una competencia restrictiva del Congreso de la República, y el límite máximo de los emolumentos puede ser el establecido por el Gobierno para el orden Nacional. Respecto de los entes descentralizados, no tiene competencia el Concejo Municipal, sino su Junta Directiva, siguiendo además de los citados lineamientos la situación financiera de las empresas o sociedades de economía mixta que se trate. (…)[2]

Conforme con lo anterior, las entidades del orden territorial pueden autorizar incrementos en los porcentajes que se estimen en la escala de remuneración, siempre y cuando no atenten contra el principio mínimo fundamental de remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, resguardando el salario de sus trabajadores del impacto de la pérdida adquisitiva de la moneda por el paso del tiempo y no sobrepasando los límites máximos fijados para el nivel jerárquico respectivo, conforme se dispone en el Decreto 225 de 2016.

A su turno señor Juez, en decisión reciente de fecha 27 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, radicación: 150012333000-2020-02264-00, en un caso donde se discute la validez de un acuerdo municipal que fijó la escala salarial de los empleos que conforman la planta de personal de la Empresa Social del Estado del Centro de Salud de Togüí – Boyacá, para la vigencia 2020, se estudiaron las facultades atribuidas al Consejo o Junta Directiva de las ESES, con respecto a la fijación de la escala salarial en los siguientes términos:

"3.1.3. De las escalas de remuneración en las Empresas Sociales del Estado.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación: 05001-23-31-000-2006-03028-01(1463-14). Actor: Asociación de Empleados y Trabajadores de Metrosalud
(ASMETROSALUD). Demandado: Concejo municipal de Medellín.

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

La Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 194, la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado como "categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo". Y el Decreto 1876 de 19947 establece en su artículo 28 que las Empresas Sociales del Estado deberán adoptar la escala salarial y los estímulos no salariales que expida la autoridad competente, en los siguientes términos:

"Artículo 28.- Escalas salariales. Las Empresas Sociales del Estado adoptarán, previo cumplimiento de los requisitos legales, las escalas salariales y los estímulos no salariales que para el sector expida la autoridad competente. Parágrafo. Los gerentes de las Empresas Sociales del Estado se regirán en materia salarial por el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el nivel de complejidad y el presupuesto de la respectiva Empresa Social" (Subrayado fuera de texto)

Del régimen jurídico antes descrito se desprende que mientras en la administración municipal las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos las debe fijar el Concejo municipal, esa misma función será ejercida por las autoridades que señalen los actos de creación o los estatutos orgánicos de las entidades descentralizadas municipales, en este caso las de la ESE Centro de Salud Togüí, dado que cumple sus competencias con el grado de autonomía e independencia que le es propia; en esta, la dirección se encuentra atribuida al consejo o junta directiva, y a su respectivo gerente o presidente, en quienes recaen las competencias establecidas en los artículos 2888 y 2899 del Decreto N° 1333 de 1986.

Lo anterior, toda vez que el artículo 290 ibídem dispone que serán tales organismos los que cumplan dichas funciones en las entidades descentralizadas municipales, entre las cuales se encuentra la de determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo. Por otra parte, se considera que, si las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas municipales tienen la competencia para establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, también

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
***Dirección electrónica**: adrianaq857@hotmail.com*

ostentan la de establecer aumentos salariales dentro de los límites establecidos por el Gobierno…"

Concluye el Tribunal, que: "… *las autoridades que establezcan los actos de creación o los estatutos orgánicos de las entidades descentralizadas municipales en obedecimiento de la ley, en este caso las de la ESE Centro de Salud Togüí, tienen la facultad de determinar directamente escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de sus empleos, dado que cumple sus competencias con el grado de autonomía e independencia que le es propia por mandato de la ley, de manera que el Concejo Municipal extralimitará sus funciones si legisla en torno a escalas o incrementos salariales que corresponde a otra autoridad como en este caso, al consejo o junta directiva de esa ESE, según el caso, en atención a lo previsto en los artículos 288 a 290 del Decreto No. 1333 de 1986*".

Por las razones expuestas señor Juez, al contar la entidad con autonomía administrativa para fijar su escala salarial, sin desbordar los límites que para tal efecto haya determinado el Gobierno Nacional, no hay razón para que la asignación que perciben los empleados públicos del Municipio sea equiparable a la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado, razones más que suficientes para despachar desfavorablemente las peticiones de la demanda, en consecuencia solicito respetuosamente la absolución de todos y cada uno de los cargos que se han formulado en contra de mi representada.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

Sin que ello signifique aceptar ninguno de los hechos de la demanda, me permito proponer este medio exceptivo su Señoría, haciendo mención que los reajustes salariales pretendidos por las demandantes, se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, habiendo prescrito toda acción frente al reajuste que pudiera haber sido generado por la existencia de algún hipotético derecho, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en concordancia con

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

lo consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

2. CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. no está obligada a pagar lo que no debe, puesto que los reajustes salariales que se realizaron al salario anual percibido por los demandantes se efectuaron conforme a la normatividad vigente y fueron previamente concertados por la Junta Directiva de la entidad, atendiendo el respeto por los principios mínimos fundamentales de sus funcionarios como el de remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, resguardando el salario del impacto de la pérdida adquisitiva de la moneda por el paso del tiempo y en igual sentido asegurando el principio de sostenibilidad financiera de la empresa para que en la vigencia siguiente se lograra el objetivo institucional.

3. CARENCIA DE CAUSA JURÍDICA

La RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E siempre ha cumplido estrictamente con su obligación frente al pago de los salarios de su planta de personal y los reajustes definidos mediante las funciones legales reglamentarias de la Junta Directiva de la empresa, acogida ésta a los acuerdos municipales que se fijen en este orden y a los topes máximos señalados por el Gobierno Nacional para cada anualidad, y en consideración a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial. Las empresas sociales del Estado no pueden fijar gastos que excedan las apropiaciones presupuestales, so pena de que los funcionarios que así lo ordenen, incurran en falta disciplinaria.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

La RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E no puede considerarse sujeto pasivo de una obligación que no está confinada a pagar, porque estaría incurriendo en irregularidades procedimentales y legales, estaría pagando algo no debido legalmente y que no se ajusta a lo dispuesto en la Ley.

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

5. **INNOMINADA**

Solicito respetuosamente, se declaren de oficio todos los hechos exceptivos que resulten probados durante el proceso y que favorezcan a la parte que represento.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**

Sírvase señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Expediente administrativo de AURA ELENA LEYTON CORTES. Contiene certificación de salarios y funciones
2. Expediente administrativo ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA. Contiene certificación de salarios y funciones.
3. Expediente administrativo MARTHA PATRICIA COLLAZOS FERNANDEZ. Contiene certificación de salarios y funciones.
4. Acuerdo No. 1.1.191.2016 de marzo 16 de 2016, modificación a la carta descriptiva del cargo de auxiliar administrativo.
5. Acuerdo No. 1.1.019.2018 de diciembre 18 de 2018 por medio de la cual se consolida el manual especifico de funciones y competencias laborales.
6. Manual especifico de funciones y competencias laborales, carta descriptiva de manual de funciones aprobada por Acuerdo de Junta Directiva No. 1.1.020.2021
7. Acuerdos mediante los cuales se autoriza a la Gerente hacer incremento salarial al personal de planta de la Red de Salud del Norte E.S.E. para las vigencias 2003 a 2019. Los cuales se relacionan a continuación:
   - Acuerdo 006 de 2003
   - Acuerdo 015 de 2004
   - Acuerdo 020 de 2004
   - Acuerdo 032 de 2005

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

- Acuerdo 058 de 2006
- Acuerdo 074 de 2007
- Acuerdo RSN-1-01-1-087-2008
- Acuerdo RSN-1-01-1-097-2009
- Acuerdo RSN-1-01-1-0115-2010
- Acuerdo 1.1.1.132.2012
- Acuerdo 1.1.1.145.2013
- Acuerdo 1.1.1.161.2014
- Acuerdo 1.1.1.184.2015
- Acuerdo 1.1.1.186.2015
- Acuerdo 1.1.1.196.2016
- Acuerdo 1.1.005.2017
- Acuerdo 1.1.004.2018
- Acuerdo 1.1.010.2019
- Acuerdo 1.1.1.011.2020

2. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, citar al siguiente testigo, para que declare sobre los hechos que soportan la defensa de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.:

- **XAVIER MONTOYA GOMEZ**

El señor MONTOYA GOMEZ, puede ser citado por su despacho a través de la suscrita o a su correo electrónico: apoyooficinajuridica1@gmail.com

ANEXOS

1. Poder conferido por la señora Gerente de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. para representar a la entidad judicialmente en el trámite del proceso.

2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianaq857@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La demandada RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E en la calle 46 C No. 3B-00, Barrio Salomia de la ciudad de Santiago de Cali.
Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co

Las mías las recibiré en el Edificio Plaza de Caicedo, ubicado en la Carrera 4 No. 10-44 oficina 516. Teléfono celular: 3188615665. Teléfono oficina: 4002826. Correo electrónico: adrianag857@hotmail.com

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería amplia y suficiente para actuar en nombre de mi representada RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y de conformidad con los términos consagrados en el memorial poder que me confiere.

Del señor Juez,
Atentamente,

DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ
C.C. No. 48.600.194 de Popayán
T.P. 104.409 del C.S.J.

Carrera 4 No. 10-41 oficina 516 Edificio Plaza de Caicedo, Cali, Valle del Cauca
Teléfono: 4002826 - Celular: 3188615665
Dirección electrónica: adrianag857@hotmail.com